



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2301/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con folio 0431000049319, interpuesta por el particular.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza, en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El veintiséis de mayo², la ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0431000049319, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito los nombres completos, cargo, funciones, clave presupuestal, numero de empleado, percepción económica mensual, y antigüedad de todos los trabajadores o empleados de los deportivos moctezuma, eduardo molina y Oceanía

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El tres de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, y adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Oficio núm. DGA/DCH/3211/2019 de fecha treinta y uno de mayo, signado por la Directora General de Capital Humano del *Sujeto Obligado* y dirigido a la recurrente en los siguientes términos:

“ ...

Me permito enviar en formato Excel, el listado con los trabajadores que se encuentran adscritos a los Deportivos Moctezuma, Eduardo Molina y Oceanía, pertenecientes a la Alcaldía de Venustiano Carranza.

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

No omito señalar que en lo referente al número de empleado es información confidencial, de conformidad con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que dicha información hace identificable a una persona.

....” (Sic)

Archivo en formato excel donde se visualiza la información referente al Apellido paterno, apellido materno, nombre, puesto, fecha de antigüedad, salario tabulador y área de los servidores públicos adscritos a los deportivos Moctezuma, Oceanía y Eduardo Molina.

1.3. Recurso de Revisión. El diez de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse del documento “*Detalle del medio de impugnación*” mediante el cual la hoy *recurrente* presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Razón de la interposición

omiten las claves presupuestales y las funciones en su respuesta

....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El diez de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse del documento “*Detalle del medio de impugnación*”, presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el

cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2301/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El veintiocho de junio, fue recibí en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, un correo electrónico emitido por el *Sujeto Obligado*, dirigido a la Coordinación de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, mediante el cual se remitía información en alcance a la respuesta emitida a la solicitud de información. En este sentido, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio núm. DGA/DCH/3714/2019 de fecha veintisiete de junio, dirigido a la Coordinación de la Ponencia de Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García de este *Instituto*, y signado por la Directora de Capital Humano en los siguientes términos:

“...

El registra de los recursos autorizados n el Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio, para pago de sueldos y salarios del personal de base, nómina 8 y honorarios que presta sus servicios en la totalidad de los centros deportivos instalados en esta demarcación, se realizan de forma consolidada con cargo al Área Funcional 241 211 "Fomento de Actividades Deportivas y Recreativas, derivado de lo anterior, y en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia de Cuentas de la Ciudad de México de claves presupuestales vinculadas renda, Acceso a la Información Pública y Rendición (LTAIPRC), a continuación se proporciona el analítico con los conceptos de servicios personales adscritos a Deportivos, incluyendo, los trabajadores de los Deportivos Moctezuma, Eduardo Molina y Oceanía:

Presupuesto 2019
Analítico de Claves
Claves Presupuestarias para registro de erogaciones por concepto de Servicios Personales de Centros Deportivos

A	CG	AF	FF	PTDA	DG	DI	DG
9	02CD15	241211	111190	1131	1	1	00
9	02CD15	241211	111190	1131	2	1	00
9	02CD15	241211	111190	1132	1	1	00
9	02CD15	241211	111190	1132	2	1	00
9	02CD15	241211	111190	1221	1	1	08
9	02CD15	241211	111190	3981	1	2	00
9	02CD15	241211	111290	1211	1	1	00

³ Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de junio al *recurrente* por medio de correo electrónico y el veinte de junio al *Sujeto Obligado* por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/256/2019

Por lo expuesto y fundamentado; a esa autoridad pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada a efecto de atender la solicitud de información con número 0431000049319, referente al Recurso de Revisión al rubro citado, para que en su oportunidad sean valorados.

*SEGUNDO. Previos los trámites legales que corresponda, solicito que el presente recurso se SOBRESEA, al actualizarse las hipótesis normativas Contenidas en el artículo 249, fracciones II y IP de la Ley de Transparencia
....” (Sic)*

Oficio Núm. DGA/DCH/3689/2019 de fecha veinticuatro de junio, signada por la Directora General de Capital Humano *del Sujeto Obligado*, y dirigido a la recurrente, donde se le remiten las claves presupuestales para pago de sueldos y salarios del personal de base, nómina 8 y honorarios que presta sus servicios en la totalidad de los centros deportivos instalados en la demarcación.

Correo electrónico remitido a la dirección proporcionada por la recurrente para recibir notificaciones, mediante el cual el *Sujeto Obligado* remite el alcance a la respuesta emitida en referencia a la solicitud de información que nos compete.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El diecinueve de julio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.2301/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de trece de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

No obstante, el *Sujeto Obligado* solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

“...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada

y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que se omitió dar respuesta en referencia a las claves presupuestales y las funciones que realiza.

Es importante señalar que en la solicitud de información que nos compete, el recurrente presentó su requerimiento consistente siete contenidos de información, y que en respuesta el *Sujeto Obligado*, dio respuesta posicionando en referente Apellido paterno, apellido materno, nombre, puesto, fecha de antigüedad, salario tabulador y área de los servidores públicos adscritos a los deportivos Moctezuma, Oceanía y Eduardo Molina.

En este sentido, el agravio manifestado por el recurrente refiere a la falta de respuesta en referencia de las claves presupuestales y las funciones que realizan, sin manifestar agravio referente a la respuesta emitida con relación al resto de contenidos de su solicitud de información, lo cual no será motivo de análisis en la presente resolución, pues se tienen como actos consentidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley del Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el

recurrente, así como las tesis que el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado al respecto⁴.

⁴ Época: Novena Época Registro: 204707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291 ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Época: Octava Época Registro: 219095 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, Junio de 1992 Materia(s): Común Tesis: Página: 364 CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Alcaldía Venustiano Carranza presentó como prueba los siguientes documentos:

- Correo electrónico emitido por el Sujeto Obligado, dirigido a la Coordinación de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, mediante el cual se remitía información en alcance a la respuesta emitida a la solicitud de información.
- Oficio núm. DGA/DCH/3714/2019 de fecha veintisiete de junio, dirigido a la Coordinación de la Ponencia de Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García de este Instituto, y signado por la Directora de Capital Humano, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio Núm. DGA/DCH/3689/2019 de fecha veinticuatro de junio, signada por la Directora General de Capital Humano del Sujeto Obligado, y dirigido a la recurrente, donde se le remiten las claves presupuestales para pago de sueldos y salarios del personal de base, nómina 8 y honorarios que presta sus servicios en la totalidad de los centros deportivos instalados en la demarcación.
- Correo electrónico remitido a la dirección proporcionada por la recurrente para recibir notificaciones, mediante el cual el *Sujeto Obligado* remite el alcance a la respuesta emitida en referencia a la solicitud de información que nos compete.

votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Epoca, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por la *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Venustiano Carranza, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas (sic) para ello.

...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo

o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración; ...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición la información pública de oficio, entre estas obligaciones se observan:
 - La estructura orgánica completa en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública.
 - El directorio de todas las personas servidoras públicas que deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y

- La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración

IV. Caso Concreto.

La particular presentó una solicitud de información, donde pidió los siguientes siete requerimientos de información de los trabajadores o empleados de los deportivos Moctezuma, Eduardo Molina y Oceanía:

- 1.- Nombres completos;
- 2.- Cargos;
- 3.- Funciones;
- 4.- Claves presupuestales;
- 5.- Número de empleado;
- 6.- Percepción económica mensual, y
- 7.- Antigüedad.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, por medio de la Dirección General de Capital Humano, remitió un archivo en formato Excel, donde precisaba la información referente a los siguientes requerimientos de información: 1.- Nombres completos; 2.- Cargos; 6.- Percepción económica mensual, y 7.- Antigüedad.

En referencia al requerimiento de información 5.- Número de empleado, el *Sujeto Obligado*, señaló que se trataba de información confidencial, de conformidad con el

Artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, toda vez que dicha información hace identificable a una persona.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la recurrente presentó un recurso de revisión donde señaló que omitió dar respuesta en referencia a las claves presupuestales y las funciones que realiza.

En su manifestación de Alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió las claves presupuestales para pago de sueldos y salarios del personal de base, nómina 8 y honorarios que presta sus servicios en la totalidad de los centros deportivos instalados en la demarcación, y en referencia al requerimiento de información referente a las funciones, señaló, que en la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información en el archivo anexo, en el rubro “Puesto”, se identifica la función que cada uno de los trabajadores realiza.

No obstante lo anterior, del estudio normativo realizado en la presente obligación se observa que la información solicitada refiere a obligaciones comunes de transparencia de conformidad con las fracciones II, VIII y IX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, misma que de conformidad con dicha Ley, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En referencia a la respuesta emitida con relación al requerimiento de información relacionada con las “funciones”, la información referente a la estructura orgánica debe ser presentada en un formato que permita vincular a cada uno de los servidores públicos con las atribuciones y responsabilidades que le corresponde, por lo que se observa que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que señala que en el archivo anexo a la respuesta de la solicitud de información en el rubro “Puesto” se identifica la función que cada uno de los trabajadores realiza, no

cumple con el nivel de detalle que esta obligación de transparencia refiere, por lo que se considera que el agravio manifestado por la recurrente referente a la omisión referente a la entrega de las funciones es **FUNDADO**.

Asimismo, en referencia al requerimiento de referente a las claves presupuestales, se observa que el *Sujeto Obligado*, remitió en alcance a la respuesta las claves presupuestales para pago de sueldos y salarios del personal de base, nómina 8 y honorarios que presta sus servicios en la totalidad de los centros deportivos instalados en la demarcación.

No obstante lo anterior, dicha información se observa constituye en información de obligaciones de transparencia, y en este sentido con relación con la fracción IX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, la información relacionada con la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, debe ser presentada en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.

De tal forma, de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, no es posible vincular la información referente a las claves presupuestales con cada persona servidora pública. Por lo que se considera que el agravio manifestado por la recurrente referente a la omisión referente a la entrega de las claves presupuestales es **FUNDADO**.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

No obstante de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa que el *Sujeto Obligado*, no proporciono elementos suficientes para actualizar dicha causal, ya que no proporciono la información solicitada, en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente asunto.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena entregue la información solicitada en un formato que permita relacionar las funciones y partidas presupuestales, con la información referente a los Nombres completos, Cargos, Percepción económica mensual, y Antigüedad de los trabajadores o empleados de los deportivos Moctezuma, Eduardo Molina y Oceanía.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO